

PROGRAMA I REGLAMENTO

DEL

PARTIDO DEMOCRÁTICO

Aprobados por la Convencion de Santiago

EN 14 DE JULIO DE 1889, CON LA REFORMA HECHA AL REGLAMENTO
POR LA CONVENCION CELEBRADA EN VALPARAISO
EL 14 DE JULIO DE 1895 I 14 DE JULIO DEL 97 EN CONCEPCION.



SANTIAGO DE CHILE

Imp. i Libreria del Centro Editorial La Prensa

Bandera esquina de Moneda

1899

BIB 205662

PROGRAMA I REGLAMENTO

DE

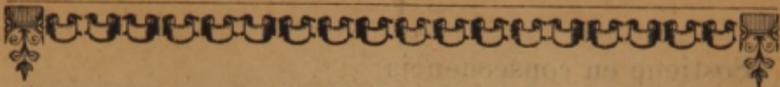
PARTIDO DEMOCRATICO

Aprobado por la Convención de Bando

El presente programa y reglamento del Partido Democrático, aprobado por la Convención de Bando, en la ciudad de Bando, el día 15 de mayo de 1911, tiene por objeto establecer las bases de la organización y funcionamiento del mismo, y servir de norma para la conducta de sus miembros.

[Faint signature or stamp]

PARTIDO DEMOCRATICO
CALLE DE LA UNIÓN, BANDO, GUAYAMA, P.R.
1911



PROGRAMA

DEL

PARTIDO DEMOCRÁTICO

APROBADO POR LA CONVENCION DEL PARTIDO
REUNIDA EN SANTIAGO EL 14 DE JULIO DE 1889

Art. 1.º El Partido Democrático tiene por objeto la emancipacion política, social i económica del pueblo.

Art. 2.º Para llenar estos fines procura obtener la debida representacion en los diversos cuerpos políticos: Congreso, Municipio, Juntas Electorales, etc.

Art. 3.º El Partido proclama la revision completa de la Constitucion del Estado.

Sostiene en consecuencia:

Art. 4.º La autonomía de los poderes Electoral, Lejislativo, Ejecutivo, Judicial i Administrativo.

Art. 5.º La supresion de los gobernadores i la administracion propia de los departamentos por medio de Municipios completamente independientes del Poder Ejecutivo.

Art. 6.º La jeneracion del Poder Electoral sobre la base de una eleccion del pueblo.

Art. 7.º La supresion de todo empleo vitalicio. El Poder Judicial elegido por el pueblo, por determinados períodos de tiempo.

Art. 8.º La formacion i promulgacion de las leyes corresponde esclusivamente al Congreso. Las funciones lejislativas deben ser renumeradas por la Nacion.

Art. 9.º El empleado que, con el título de Presidente de la República, ejecuta las leyes de la Nacion, debe ser elegido directamente por el pueblo.

Art. 10. La libertad individual en todas sus manifestaciones debe ser afianzada por leyes que aseguren la inmediata represion de los que la infrinjieren; no podrá ser suspendida ni restringida aun a pretexto de conmocion interior o guerra exterior o seguridad del Estado.

Art. 11. Responsabilidad del Estado en caso de detencion indebida.

Art. 12 Incompatibilidad absoluta de funciones lejislativas, municipales o electorales, con todo otro cargo público remunerado.

Art. 13. No pueden ser miembros del Congreso los hermanos o los cuñados, los padres i los hijos, los tios i sobrinos, ni los que estén en algunos de los

anteriores grados de parentesco con el Presidente de la República. La lei determinará la precedencia de los que fueren elejidos.

Art. 14. La proporcionalidad de la representacion lejislativa exige un mejor repartimiento de los distritos electorales o en subsidio, el colejio único.

Art. 15. Reduccion del ejército permanente i mejor remuneracion de sus servicios. No pueden ser oficiales del ejército, los que no hayan servido por lo ménos un año en calidad de soldado o clase, principian-do por el puesto de soldado. Se exceptúan los cadetes.

Art. 16. Todos los chilenos, sin escepcion, deben recibir instruccion militar en las escuelas, La Guardia Nacional debe ser suprimida i, en subsidio, organizada bajo la mas absoluta igualdad.

Art. 17. Supremacia del Estado sobre todas las asociaciones que existan en su seno.

POR LO QUE HACE AL MEJORAMIENTO SOCIAL
EL PARTIDO SOSTIENE:

Art. 18. Educacion universal como medio de llegar al sufragio universal.

Art. 19. La instruccion dada por el estado debe ser gratuita i laica: es obligatoria la instruccion primaria.

Art. 20. La enseñanza debe comprender siempre el aprendizaje de algun arte u oficio. El Estado debe mantener en cada departamento, escuelas profesionales i museos industriales.

Art. 21. Igualdad civil i educacional del hombre i de la mujer.

Art. 22. Organizacion por el Estado de la asistencia pública en favor de los enfermos, ancianos o inválidos del trabajo.

Art. 23. El Estado debe subvencionar a las asociaciones de obreros que tengan por objeto el ahorro i el socorro mútuo, como el medio mas práctico de procurar el bienestar i la educacion del pueblo i de ejercitar la beneficencia.

Art. 24. La situacion del inquilinaje en los campos i de los arrendatarios de pisos en las ciudades, debe ser mejorada en el sentido de asegurarles la posesion del hogar durante períodos fijos que no bajarán de diez años, o la adquisicion del mismo por amortizacion a largo plazo. En jeneral, no debe permitirse la formacion de barrios construidos sobre suelo ajeno.

EN ORDEN AL RÉJIMEN ECONÓMICO, EL PARTIDO
DEMOCRÁTICO PROCLAMA:

Art. 25. La reforma de las tarifas aduaneras en el sentido de establecer la libre introduccion de toda materia prima.

Art. 26. El recargo de los derechos de importacion sobre todo artículo manufacturado en el extranjero, similar a los que produce o pueda producir la industria del pais.

Art. 27. La subvencion directa a las industrias importantes que se establezcan en Chile, a los descubrimientos útiles i a los perfeccionamientos industriales.

Art. 28. Revision de nuestro réjimen tributario i su reforma en el sentido de suprimir todo impuesto sobre el trabajo i los alimentos. No deben existir contribuciones jenerales sino sobre la tierra, el capital i la aduana.

Art. 29. Los servicios municipales no deben ser jamas objeto de lucro i solo tienen derecho a la repro-

duccion del capital invertido en su mantenimiento.

Art. 30. La contribucion agrícola debe ser cobrada por los municipios e invertida en interes de los departamentos que la pagan.

Art. 31. Los capitales deberán gravarse con un impuesto progresivo en favor de los departamentos en que se hallen situados, con escepcion de los que no alcancen a cinco mil pesos.

Art. 32. La contribucion de aduana corresponde al Estado, a cargo de atender los servicios públicos i subvencionar a los departamentos que lo hayan menester.

Art. 33. La conversion del papel moneda i el restablecimiento de la circulacion metálica, la total garantia en dinero de la emision bancaria, la economia en los servicios públicos i la nivelacion de los presupuestos, son objeto de preferente atencion para el Partido.

Art. 34. Las tierras baldías del Estado pertenecen a los primeros ocupantes conforme a la lei, i cualquier ciudadano de la República tiene derecho a labrar una estension de treinta hectáreas i a que se le conceda título de propiedad por el Estado, llenadas las condiciones que fijará el legislador.

Art. 35. Los habitantes de la República pueden hacer inembargable una propiedad raiz hasta por valor de cinco mil pesos, con solo inscribirla como tal en el Conservador de Bienes Raices.

Art. 36. La legislacion penal debe ser suavizada i proporcional al grado de instruccion del inculpado. La pena de muerte i la de azotes deben ser suprimidas.

Art. 37. El Partido condena la corrupcion electoral i pide una lei que reprima el cohecho de los electores.

REGLAMENTO
DEL
PARTIDO DEMOCRÁTICO

APROBADO POR LA CONVENCION DE SANTIAGO DE
14 DE JULIO DE 1899, CON LAS MODIFICACIONES
INTRODUCIDAS POR LA CONVENCION DE VALPA-
RAISO DEL 14 DE JULIO DE 1895.

CONSTITUCION DEL PARTIDO

Art. 1.º El Partido Democrático lo constituye el conjunto de Agrupaciones Departamentales establecidas o que se establecieren en la República, rejidas por el programa i reglamento aprobados en la Convencion del mismo Partido.

Art. 2.º Las Agrupaciones Departamentales se forman de las Asambleas Seccionales organizadas en cada Circunscripcion o Comuna.

Art. 3.º El Partido forma una entidad política inseparable. Los acuerdos de la Convencion i del Directorio Jeneral, son estrictamente obligatorios para todas las Agrupaciones i miembros del Partido.

Art. 4.º Las Agrupaciones Departamentales conservarán la mas plena independencia para su administración i régimen interno. Todas ejercen iguales derechos i estan sometidas a unas mismas obligaciones.

DE LOS MIEMBROS

Art. 5.º Son miembros del Partido Democrático todos los ciudadanos que acepten el programa i se inscriban en los registros del Partido.

Art. 6.º Para ser inscritos en los registros del Partido se requiere:

1.º Tener 21 años de edad.

2.º Comprometerse a aceptar las resoluciones de la mayoría i a obrar conforme a ellas;

3.º Comprometerse a cumplir i a hacer cumplir los programas, reglamentos i acuerdos del Partido; i

4.º Ejercitar sus derechos políticos con plena conciencia i total independencia de toda sujestion extraña.

Art. 7.º Los miembros del partido que fueren convictos de haber traficado con su voto, vendido su conciencia o desobedecido las resoluciones del Partido, serán expulsados por la agrupacion a que pertenezcan como traidores, condenados al desprecio de sus compañeros i sus nombres se comunicarán al Directorio Jeneral para que éste, a su vez, lo trascriba a todas las Agrupaciones.

El escluido tendrá derecho a reclamar de esta resolucion ante el Directorio Jeneral, que resolverá el incidente sin ulterior recurso.

Art. 8.º Cada miembro del Partido recibirá una

tarjeta que acredite su inscripcion; en el reverso de la tarjeta se imprimirán los artículos de este reglamento que sancionen los derechos i deberes de cada asociado.

Art. 9.º Los miembros del Partido tienen derecho a la proteccion de sus correligionarios en toda situacion i circunstancia. Los que en ejercicio de sus derechos civiles o políticos fueren vejados o maltratados por las autoridades, serán socorridos i amparados mediante la accion combinada de todos los correligionarios de la República.

Art. 10. La fraternidad i la ayuda mútua son la norma del Partido i su divisa el sacrificio de uno por todos i todos por uno.

DE LAS ASAMBLEAS SECCIONALES

Art. 11. En cada Circunscripcion o Comuna de la República que tenga quince demócratas inscritos, se organizará una Asamblea Seccional, rejida por un Comité Directivo compuesto de cinco miembros elejidos a pluralidad de votos, que durará un año en sus funciones.

Art. 12. Las Asambleas Seccionales no podrán por sí solas tomar acuerdos de carácter jeneral, que obliguen a otras secciones. Los Comités no podrán comunicarse sino con el Directorio de la Agrupacion.

Art. 13. Las Asambleas Seccionales reglan por sí mismas todo lo relativo a su administracion i réjimen interno; pero en lo que interese a la Agrupacion, procederán de acuerdo todas las secciones, bajo la presidencia del Directorio de la Agrupacion.

DE LAS AGRUPACIONES

Art. 14. Todas las Asambleas Seccionales de un departamento forman la agrupacion del mismo departamento.

Art. 15. Las agrupaciones estarán rejidas por un Directorio de quince miembros elejidos por todas las secciones a pluralidad de votos i con residencia en la cabecera del departamento. Este Directorio podrá funcionar con la tercera parte de sus miembros.

Art. 16. Corresponde a las Agrupaciones departamentales la designacion de candidatos para diputados, municipales, electores de presidente, miembros de los colejos electorales i demas cuerpos políticos del departamento, i a las Agrupaciones de una misma o varias provincias, la eleccion de candidatos para diputados i senadores, todo con arreglo a los artículos 56 i 57 de este reglamento.

Los candidatos al Congreso Nacional o a electores de Presidente de la República serán elejidos de acuerdo con el Directorio Jeneral.

Art. 17. Las Agrupaciones Departamentales dictarán los programas de trabajos que deben realizar en el Municipio los candidatos que designen, conformándose a los puntos jenerales trazados en el programa del Partido.

Art. 18. Corresponde a las agrupaciones designar los delegados a las Convenciones del Partido.

Art. 19. En jeneral, toca a las Agrupaciones departamentales la jestion de todo asunto de interés local, la propaganda i la proteccion de los correlijionarios molestados o perseguidos por asuntos políticos.

Art. 20. Es absolutamente prohibido a las agrupaciones atribuirse por sí solas la representación del Partido, pactar alianzas o unir sus fuerzas con otros partidos políticos.

Art. 21. Las Agrupaciones departamentales están obligadas a ejecutar con toda puntualidad los acuerdos emanados del Directorio Jeneral.

DE LA CONVENCION

Art. 22. La marcha jeneral del Partido será reglada por la Convención que se reunirá cada tres años en la ciudad que haya designado la Convención precedente.

Art. 23. Las Convenciones se compondrán de delegados enviados por las agrupaciones departamentales que tengan tres meses de existencia, en número de dos delegados por cada departamento.

Art. 24. Corresponde a las Convenciones:

1.º Fijar el programa del Partido que solamente podrá ser alterado con arreglo a la prescripción siguiente: La proposición de reforma será presentada a una Convención i una vez admitida por ella, será comunicada a todas las agrupaciones i discutida i votada en la próxima Convención que celebre el Partido;

2.º Acordar los reglamentos por que se rejirá el Partido, modificarlos o ampliarlos conforme a las necesidades del país.

Art. 25. La designación de delegados a toda Convención, deberá recaer en miembros de la Agrupación respectiva radicados en el departamento que los designe, o en su defecto de la Agrupación mas

cercana dentro de la provincia. Las resoluciones acordadas por la Convencion son obligatorias para todos los Demócratas de la República.

Art. 26. La Convencion reglamentaria ántes de clausurarse, elejirá un Directorio compuesto de siete miembros, con residencia en la capital de la República.

Art. 27. La Convencion fijará la norma de conducta que deba seguir el Partido i el Directorio Jeneral procederá, en todo caso, conforme a las instrucciones que aquella acuerde.

DE LOS COMITÉES

Art. 28. El Comité dirige la marcha de la Asamblea Seccional i tendrá las atribuciones que le señala este reglamento.

Art. 29. El Comité se compone de un Presidente, un secretario, un tesorero i dos directores; llevará actas de todos sus acuerdos i durará un año en sus funciones.

Art. 30. El Comité es el órgano de comunicacion entre la Asamblea seccional i el Directorio de la Agrupacion, i de todas las resoluciones que acordare deberá dar cuenta a la respectiva Asamblea.

Art. 31. Los Comités deberán recorrer con la mayor frecuencia la seccion de su cargo, estrechar i cultivar las mas cordiales relaciones con los correligionarios e imponerse de todo vejámen o violacion de derechos de que hayan sido víctimas.

Art. 32. Los Comités darán cuenta inmediatamente al Directorio de la Agrupacion, de todas las ocurrencias que menoscaben los derechos de sus par-

tidarios a fin de que éste procure todo el apoyo de la Agrupacion i del Partido en favor del miembro o miembros que hayan menester de proteccion.

Art. 33. El presidente, secretario i tesorero constituyen la mesa directiva del Comité.

Art. 34. Corresponde al Presidente:

1.º Convocar a la Asamblea a reuniones ordinarias que teddran lugar por lo ménos una vez al mes i a las estraordinarias que acuerde o que pidan 15 miembros;

2.º Dirigir las discusiones i reducir a votacion las proposiciones que se hicieren;

3.º Mantener el órden;

4.º Firmar la correspondencia;

5.º Abrir, cerrar i suspender las sesiones;

6.º Conceder la palabra hasta por dos veces;

7.º Proclamar el resultado de las votaciones;

8.º Nombrar las comisiones que acuerde la Asamblea.

Art. 35. Corresponde a los Secretarios:

1.º Redactar por turno i firmar, en union del presidente, las actas i comunicaciones de la seccion;

2.º Dar cuenta de las comunicaciones recibidas;

3.º Recibir las votaciones i practicar los escrutinios; i

4.º Hacer la inscripcion de los ciudadanos que ingresen a la seccion.

Art. 36. Corresponde al tesorero:

1.º Recibir las cuotas que eroguen los miembros;

2.º Llevar la contabilidad;

3.º Dar cuenta semestral del estado de los fondos.

Art. 37. Al Comité de la Seccion corresponde la

direccion de los trabajos electorales dentro de la respectiva Circunscripcion, conforme a los acuerdos impartidos por el Directorio de la Agrupacion.

Art. 38, En cada Circunscripcion o Comuna se procurará la fundacion de una escuela con el objeto de instruir al pueblo en artes i letras, en sus derechos civiles i políticos.

DE LOS DIRECTORIOS DE AGRUPACION

Art. 39. Los Directorios de Agrupacion se componen de quince miembros: un presidente, un vicepresidente, dos secretarios, un tesorero i diez directores.

Art. 40. El Directorio dirige la marcha de la agrupacion del departamento, elije su mesa directiva, llevará acta de todos sus acuerdos i de las resoluciones que tomare, deberá dar cuenta a la Agrupacion.

Art. 41. Los Directorios se reunirán cada quince dias, por lo ménos; tendrán la direccion de los asuntos que interesen a la Agrupacion i durarán un año en sus funciones.

Art. 42. El Directorio es el órgano de comunicacion entre la Agrupacion respectiva i el Directorio Jeneral.

Art. 43. La mesa directiva del Directorio la componen: el presidente, el vice-presidente, los secretarios i el tesorero.

Art. 44. Es aplicable a las funciones de la mesa directiva lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36 i 37 de este Reglamento.

Art. 45. El Directorio de la Agrupacion preside los trabajos electorales del departamento i le corres-

ponde velar por la correcta emision del sufragio i hacer vijilar los escrutinios,

DEL DIRECTORIO JENERAL

Art. 46. El Directorio Jeneral se compondrá de siete miembros elejidos por la Convencion reglamentaria, durará tres años en sus funciones i tendrá la direccion jeneral de los asuntos del Partido.

Art. 47. El Directorio Jeneral obra en representacion de la Convencion i en receso de ésta, reviste toda la autoridad necesaria para hacer obligatorias sus resoluciones a todos los miembros del Partido.

Son ademas atribuciones especiales del Directorio:

1.º Autorizar a los representantes en el Congreso o Municipio para contribuir con su voto en todo aquello que beneficie al partido i al pueblo en jeneral;

2.º Interpretar el Programa i Reglamento del Partido de un modo jeneralmente obligatorio;

3.º Dictar programas jenerales de trabajos municipales;

4.º Suspender a los Directorios de Agrupacion que por sus procedimientos fueren obstáculo insuperable a la buena marcha de la Asamblea, convocando inmediatamente a eleccion de nuevo Directorio por el año en ejercicio;

5.º Velar porque los representantes en el Municipio den cumplimiento al mandato que las Agrupaciones les encomienden en conformidad al art. 17, pudiendo desautorizarlos o separarlos del Partido si desobedecieren sus órdenes.

Art. 48 El Directorio Jeneral llevará acta de to-

dos sus acuerdos, con especificacion de los directores que hayan concurrido personalmente a las resoluciones i dará cuenta a la Convencion de los trabajos llevados a cabo.

Art. 49 El Directorio Jeneral preside las elecciones jenerales, comunicándose con los Directorios de las agrupaciones e informándoles de la marcha de la política del pais. El Directorio Jeneral podrá pactar uniones de fuerzas con otros partidos siempre que lo soliciten las agrupaciones respectivas.

Art. 50. El Directorio Jeneral protegerá con toda la fuerza del Partido los derechos políticos de cada uno de sus miembros.

Art. 51. El Directorio Jeneral procurará la fundacion de Agrupaciones del Partido en todos los departamentos de la República.

Art. 52. El Directorio Jeneral es el órgano de comunicacion entre el Partido i las demas instituciones i autoridades políticas de la Nacion.

Art. 53. Corresponde al Directorio Jeneral convocar al Partido a que se reuna en convencion cuando lo estime por conveniente o cuando lo pidan seis Agrupaciones, con 30 dias de anticipacion a lo ménos, designando dia, hora i lugar que será Santiago.

DE LAS ELECCIONES

Art. 54. La eleccion de Comités de Seccion, de Directorios de Agrupacion i de Directorio Jeneral se hará por las respectivas Secciones, Agrupaciones i por la Convencion, a mayoría absoluta de sufragios.

Art. 55. Las votaciones para directores de Agrupacion, siempre que no pueda reunirse la Agrupa-

cion en un solo local, se hará por las respectivas Secciones con un mes de anticipacion a la fecha de la renovacion i los escrutinios parciales se pasarán al Directorio cesante para el cómputo de los sufragios i proclamacion de la eleccion.

Art. 56. Las asambleas seccionales elejirán los candidatos para municipales de la respectiva Circunscripcion o Territorio Municipal, esceptúase a Valparaiso que formará por voto acumulativo una terna de tres candidatos de la cual designará la Agrupacion reunida en asamblea el candidato a municipal respectivo.

La eleccion de candidatos para electores de Presidente de la República, se hará por las respectivas Agrupaciones departamentales.

La eleccion de candidatos para diputados, corresponderá en los departamentos que elijan solos, a la respectiva Agrupacion departamental.

Cuando dos o mas departamentos deban votar agrupados, las respectivas Agrupaciones procederán con anterioridad de un mes a lo ménos a la fecha en que deba verificarse la votacion, a elejir los candidatos. Cada miembro votará por un solo nombre; se levantará acta con espresion de los nombres de todos los que hayan recibido sufragios, estendiéndose en tres ejemplares que firmarán todos los directores presentes, uno quedará en el libro de actas, otro se entregará al presidente de la Agrupacion i el tercero se remitirá al Directorio Jeneral.

El Domingo siguiente se reunirán en la ciudad asiento de la Agrupacion departamental que oportunamente designe el Directorio Jeneral, los presidentes i dos directores de cada una de las Agrupaciones que deban votar unidas i procederán a determinar el

número de candidatos i a escrutar las actas parciales de cada Agrupacion, proclamando como tales a los que hubieren recibido el mayor número de sufragios, hasta completar su número.

Se levantará el acta en el libro de la Agrupacion i se extenderán tantos ejemplares como agrupaciones deban votar unidas i otra que se enviará al Directorio Jeneral.

La eleccion de candidatos para senador por una provincia, se hará por las agrupaciones departamentales en la misma forma que la eleccion de candidatos para diputados; pero la reunion prevenida por el número anterior, tendrá lugar en la capital de la provincia i se verificará el Domingo siguiente a aquella votacion i asistirán únicamente los presidentes de las agrupaciones.

La eleccion de candidatos para senadores, cuando dos o mas provincias deben votar agrupadas, se hará en la misma forma i tiempo prevenidos en el número anterior; pero la reunion se verificará en la ciudad que designe el Directorio Jeneral.

Art. 57. Todas las actas a que se refiere el artículo anterior serán firmadas por los directores presentes a las Asambleas departamentales i por los miembros de las juntas que concurren.

Las juntas se instalarán con los miembros que concurren, bajo la presidencia provisoria del que haga las veces en la Agrupacion del departamento en que se celebre la reunion, a la hora i en el local que anticipadamente designe el presidente provisorio.

Todo empate que no se refiera al número o eleccion de los candidatos, será resuelto por el presidente de la junta.

Todo otro empate, dificultad o irregularidad que ocurra en estas elecciones, será resuelto por el Directorio Jeneral, que celebrará sesion los dos domingos anteriores a la fecha de las elecciones jenerales; esta sesion se verificará con el número de electores jenerales que asistan.

En caso de que en elecciones estraordinarias deban votar conjuntamente departamentos o provincias, el Directorio Jeneral fijará la fecha en que hayan de verificarse las elecciones de candidatos.

Art. 58. Toda dificultad que pueda suscitarse con motivo de las votaciones, así como los empates que resulten despues de repetida una vez una eleccion, serán resueltos por el Directorio Jeneral.

Le corresponderá tambien resolver sobre toda division o escision que se produzca en el seno de una Agrupacion.

DE LOS CANDIDATOS

Art. 59. Ningun candidato propio se considerará electo miéntras no haya aceptado el programa del Partido, prometido obrar conforme a él i se halle inscrito en los registros del Partido desde un año ántes de la fecha de su designacion.

Art. 60. Todo mandatario elegido por el Partido, sea al Congreso o al Municipio, deberá dar cuenta anualmente de su mandato a la respectiva Agrupacion. Los diputados i senadores darán cuenta ademas a la Convencion de sus trabajos en el parlamento.

Art. 61. Los representantes del Partido que no hu-

bieren ajustado su conducta a las prescripciones del programa, que infrinjieren el presente Reglamento, o que de cualquier modo comprometieren la autonomía, la unidad o la independencia del Partido, serán desautorizados por la respectiva Agrupación o por la Convención, serán espulsados como traidores i publicados sus nombres por un mes en los periódicos de que disponga el Partido.

Art. 62. Los representantes del Partido están obligados a proceder siempre de acuerdo en el ejercicio de sus funciones, a cuyo efecto se reunirán con la frecuencia necesaria para uniformar sus opiniones conforme al voto de la mayoría. Las Agrupaciones respectivas resolverán las diverjencias que se susciten entre los municipales del Partido sin perjuicio de la acción que corresponde al Directorio Jeneral.

Art. 63. El candidato para Presidente de la República será designado por la Convención del Partido.

Art. 64. Proclamado un candidato, todos los miembros del partido contraen la obligación de procurar por todos los medios legales el triunfo del elegido, sin que sea una excusa la imposibilidad de la victoria, o las dificultades de la contienda electoral.

DISPOSICIONES JENERALES

Art. 65. Todos los acuerdos i resoluciones del Partido, de sus Agrupaciones o secciones, se tomarán a mayoría de sufragios.

Art. 66. No se admitirán recursos dilatorios con-

tra las proposiciones que se sometieren a las Asambleas, salvo que la Asamblea misma acuerde postergar la resolucion de algun negocio. En las discusiones se mantendrá el órden de ellas con arreglo al reglamento interno que cada Agrupacion mantenga.

Art. 67. En las discusiones se concederá la palabra hasta por dos veces sobre la cuestion en debate. La Asamblea puede declarar cerrada una discusion siempre que hayan hablado sobre el punto debatido mas de diez oradores.

Art. 68. Las citaciones a reunion se comunicarán a las respectivas secciones, donde las haya, publicándose, ademas, en uno de los diarios del departamento.

Art. 69. No se admitirán, por ningun motivo, poderes por telégrafo, ni se admitirá que una misma persona tenga derecho a mas de un voto, aun cuando represente a dos o mas Agrupaciones. Los poderes son indelegables.

Art. 70. Los representantes del Partido en el Congreso Nacional tendrán voz en el seno del Directorio Jeneral.

Art. 71. Es incompatible el cargo de Director Jeneral con el de Director de Agrupacion, Senador, Diputado, Municipal i empleado municipal.

Art. 72. Las Agrupaciones por su conducto ordinario darán cuenta al Directorio Jeneral del nombramiento de delegados a la Convencion por lo menos un mes antes de su instalacion,

El Programa i Reglamento que preceden están conformes con los acuerdos de la Convencion celebrada en Santiago el 14 de Julio de 1889, en Val-

paraiso el 14 de Julio de 1895 i en Concepcion el 14 de Julio de 1898.

ARTEMIO GUTIERREZ, Presidente. — *Teodoro Van de Wyngard*, Vice-Presidente. — *Anacleto Olivares*, tesorero. — *Victorino Stella*, *Francisco Landa*, *Francisco Jorquera*, *Ismael A. Arriaza*, Secretario Jeneral.
